

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente—asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Posesionado del Gobierno civil de esta provincia, uno de mis primeros deberes, por razón del cargo, es el de poder apreciar el funcionamiento de los Ayuntamientos, y ver si se cumplen con toda regularidad los preceptos de la ley.

Para ello necesito que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, remitan a este Gobierno dentro del plazo de quinto día una certificación expresiva de todos los pagos ejecutados hasta el día de la fecha, partida por partida, especificando los que tengan carácter preferente con una llamada, y si alguno de estos no se hubiera efectuado, explicará las causas que para ello haya tenido.

Espero, por tanto, que todos los Alcaldes cumplirán este servicio en el plazo indicado, bien entendido que de no hacerlo así, les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de exigirle otras responsabilidades, si mis órdenes por cualquier causa dejaran de cumplirse, Zamora 12 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Villamayor de Campos y Roales, en las circunstancias que á continuación se expresan;

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta para el ganado enfermo y sospechoso de Villamayor, el prado de las Rotelas, cuyos limites son: N. con Rotos de las Casas y parte del prado de las Rotelas, E. con eras de D. Manuel Martínez y otros, M. con tierra de D. Arcadio Rodríguez y O. con camino de Cobreros y carretera de Rioseco.

El ganado de Roales, radica en el pago de los Cascajos: limita al N. con cañada de Villanueva, E. con carretera de Villacastin á Vigo, S. con término de Zamora y O. con carretera de la Hiniesta.

Se declaran zonas neutras cien metros al rededor de aquellas, donde no podrán tener acceso los ganados sanos ni los enfermos interin no se declare extinguida la enfermedad.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela del ganado lanar en el término municipal de Otero de Sariegos, cuya existencia fué declarada con fecha 11 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1918, los locales siguientes:

- Pozuelo de Vidriales.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.
- Villamor de Cadozos.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.
- Arcenillas.—Id. id.—Local Escuela nacional, sita en la planta baja de la Casa Consistorial.
- Vallesa de la Guareña.—Id. id.—Local Escuela pública de esta villa.
- Villafáfila.—Id. id.—Local Escuela de niñas.

Villalobos.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Vega de Villalobos.—Id. id.—Local Escuela pública de niños.

Villalba de la Lampreana.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños, sita en la Plaza Mayor.

Villabuena del Puente.—Id. id.—Local Escuela pública de niños.

Fuentelapeña.—Distrito número 1.—Local Escuela de Párvulos

Idem.—Distrito número 2.—Local del Hospital.

Rosinos de Vidriales.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos.

Villardecierros.—Id. id.—Local Escuela pública de niños.

Villar del Buey.—Id. id.—Local Escuela de niñas.

Belver de los Montes.—Id. id.—Local Escuela de niñas.

Cerecinos de Campos.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Morales de Valverde.—Id. id.—Local Escuela pública de ambos sexos.

Muelas del Pan.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Alfaraz.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Salce.—Id. id.—Local Escuela pública de ambos sexos.

Santa Colomba de las Carabias.—Id. id.—Local Escuela mixta.

Malva.—Id. id.—Local Escuela vieja de niños, sita en la Plaza.

Cazurra.—Id. id.—Local Escuela de niños, sita en la calle de Peleas.

Badilla.—Id. id.—Local Escuela de niños y niñas.

Boya.—Id. id.—Local Escuela de niños y niñas.

Codesal.—Id. id.—Local Escuela de ambos sexos.

Fariza.—Id. id.—Local Escuela nueva de niños.

Morales del Vino.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Carbellino.—Id. id.—Local Escuela pública de niños, sita en la Plaza Mayor.

Vega de Tera.—Id. id.—Local Escuela mixta de Vega de Tera.

Calzadilla de Tera.—Id. id.—Local Escuela mixta de Calzadilla de Tera.

San Vitero.—Id. id.—Local casa Escuela de este pueblo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

VILLANAZAR

Resultando: Que reunida en sesión de cuatro del corriente la Junta municipal de Villanazar según el acta que se acompaña en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29, párrafo 2.º de la ley Electoral, declaró por órgano del Presidente que quedaban proclamados como definitivamente elegidos por no haber mayor número de Candidatos que el de elegibles, los Sres. García, Miñambres, Martínez Majado y Esteban.

Resultando: Que D. Leonardo Pérez y Simón Fiz piden la nulidad de Candidatos por haberse observado por la citada Junta las prescripciones legales que señalan que dicha sesión sea de cuatro horas de duración y sin interrupción, y no obstante la Junta estuvo únicamente reunida desde las ocho a las nueve y abandonando el local se volvió a reunir de 11 a 12, aparte de haber rechazado la proclamación de otras personas por motivos triviales como no ser presentadas por los mismos interesados, siendo así que de los proclamados tan solo dos estuvieron presentes, por cuyas razones suplican se declare nula la proclamación de referencia y como demostración acompañan un escrito firmado por 23 electores manifestando ser ciertos los hechos denunciados.

Resultando: Que tramitada la reclamación por la Alcaldía declaran los individuos de la Junta municipal manifestando ser ciertos cuantos extremos comprende el acta, los electos afirmando ser cierto presentaron las solicitudes personalmente como lo acreditan con los recibos de presentación y varios firmantes de la solicitud de prueba presentada por los reclamantes afirmando que ni han suscrito dicha protesta y por último informando al Alcalde en el sentido de que no procede la nulidad por hallarse falsificada la prueba.

Considerando: Que del acta de la sesión y documentos anejos a la misma aparece demostrado que los señores proclamados lo fueron en virtud y propuestas en forma legal sin que pueda dársele validez al hecho afirmado en la reclamación de que no estuvieron reunidos el tiempo señalado por la Real orden de 20 de Abril de 1910 ni que rechazaron propuestas y solicitudes de otros aspirantes, por que aparte de que de la prueba presentada para ello ó sea una solicitud suscrita por varios electores, algunos de estos niegan ante la Alcaldía hayan visto ni suscrito dicha instancia, no citan en la misma nombre alguno de los que dice se presentaron para ser proclamados y no fueron admitidos y al señalar el hecho de que los electos Sres. Majado y Martínez no se presentaron personalmente y lo fueron por tercero, dejando el nombre de este tercero en claro y con un espacio por llenar, lo que indica claramente que no es cierto dicho hecho.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó, en uso de sus facultades, desestimar la reclamación por infundada y en su consecuencia declarar válido lo hecho por la Junta de Villanazar en sesión de cuatro de Noviembre último.

RIOFRIO

Vista la protesta que formula D. Salvador Vara contra la validez de la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal de Riofrío.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, teniendo en cuenta que del acta de la sesión que es el único documento fehaciente, resulta que no solo duró la sesión las cuatro horas reglamentarias sino media hora más, sin que durante dicho tiempo se presentasen solicitudes ni propuesta alguna; que los testigos lo que afirman es que D. Antonio Rodríguez fué el que presentó la solicitud del reclamante señor Vara en contra de la afirmación de éste que sostiene fué él personalmente y por último que el expediente de reclamaciones se halla tramitado ante dicho D. Antonio Rodríguez como Alcalde, por lo que no puede dársele validez alguna por hallarse interesadísimo en el asunto, debiendo por lo mismo haberse inhibido de entender en dicho expediente; acordó desestimar la reclamación y en su consecuencia decla-

rar válido el acuerdo de proclamación de que se protesta.

CORESES

Vista la reclamación formulada por el Concejal electo por el artículo 29 de la vigente ley Electoral D. Angel González, vecino de Coreses, manifestando se halla incapacitado para desempeñar el cargo para que fué elegido por ser Depositario de fondos municipales con retribución desde hace ocho años, cuyos extremos demuestra con documentos fehacientes.

Considerando: Que aparte de las razones alegadas por el interesado para demostrar su incapacidad, se halla la de no haber solicitado dicho cargo ante la Junta municipal del Censo electoral, por cuyo motivo, ésta no debió faltando dicho requisito, exigido por el artículo 24 de la ley Electoral, proclamarle definitivamente elegido, por que ello equivale á obligarle á desempeñar un cargo que no ha solicitado y únicamente vendría obligado al desempeño del mismo cuando se hubiese demostrado ser esa la voluntad del cuerpo electoral de haberse celebrado las elecciones y no se hallase incapacitado.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de sus atribuciones que le conceden los artículos 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de conformidad con lo solicitado por el recurrente, declarar iucapacitado á D. Angel González para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Coreses.

SAN MIGUEL DEL VALLE

Resultando: Que en escrito que dirige al Ayuntamiento de San Miguel del Valle el elector y vecino de dicho pueblo D. Ignacio Serrano protesta de las elecciones verificadas en dicho pueblo en 11 de Noviembre último y pide la nulidad de las mismas, por haberse ejercido coacciones y ofrecer cantidades en dinero el Alcalde D. Manuel del Pozo y los Concejales D. Manuel García y D. Cándido Díez; por haber actuado de propagandista electoral y asistir á reuniones políticas de un bando el Sr. Cura Párroco; por haber ejercido presión un Comandante del Ejército, vecino de Valladolid, sobre muchos electores que tienen hijos en el servicio militar; por haber embriagado á algunos electores y encerrado á otros, y, por último, por haber actuado de adjuntos los ilegalmente nombrados; acompañando para demostrar dichos hechos dos actas notariales; á cuyas protestas se adhieren los vecinos señores D. Miguel Carbajo y D. Romualdo Bécas.

Resultando: Que los proclamados Concejales Sres. Paino Blanco, Alonso Martín y Blanco Martínez, en escrito al citado Ayuntamiento y en vista del traslado que se hizo de la reclamación exponen que el acta de referencia carece de fuerza probatoria por que el recurrente señor Rodríguez condujo al Notario ante individuos parciales adictos á la misma causa que el Sr. Rodríguez, siendo inciertos cuantos hechos afirman referentes á las coacciones, compra de votos, intervención del Sr. Cura y cuantos extremos abarca el acta notarial de referencia y para demostrarlo acompañan acta notarial de presencia de la elección; escrito del Alcalde negando sean ciertos los hechos de que quiere hacerse cargo, otros de los Concejales señores Abundio y Díez; otro de D. Maximiano González haciendo constar que á él nadie le ofreció dinero; otro suscrito por D. Melchor Alonso y ocho más afirmando que los hechos de que se les imputa en el acta notarial referente á las coacciones y compra de votos son inexactos; otro de D. Félix Vara, manifestando es una calumnia que á él le hayan entregado treinta duros para votar, y por último, uno suscrito por un centenar de electores aproximadamente protestando de que se les llame borrachos y de que se diga han sido comprados y encerrados, cuando votaron la candidatura de los Sres. Paino, Blanco y Alonso, por considerarles probos y honrados, y sin que nadie ejerciera presión ó coacción sino por libre y espontánea voluntad.

Resultando: Que del acta de votación y de la notarial de presencia aparece que la elección se llevó á efecto sin otros incidentes que las protestas hechas por los electores D. Romualdo Bécas, D. Miguel Carbajo, D. Alejandro Flores, D. Ignacio Rodríguez y que son las mis-

mas que contiene la reclamación, reproducidas asimismo en el acta del escrutinio general, siendo desestimadas por la mayoría de los que componían la Mesa y que celebrado el escrutinio obtuvieron votos 128 D. Tomás Blanco, 127 los señores D. Pedro Alonso y D. Santiago Paino, 106 los Sres. D. Manuel Rodríguez y D. Alejandro Flores y 104 D. Ignacio Rodríguez.

Considerando: Que las actas notariales de referencia aunque marcan el concepto jurídico de documentos auténticos no atribuyen valor probatorio intrínseco al dicho de los testigos que en ellas se incorporen, según tiene sentado el Tribunal Supremo en multitud de informes con motivo de reclamaciones electorales y que en el caso presente se contraresta dicha prueba por escritos de los interesados á quien se alude por los testigos que deponen ante el Sr. Notario, negando sean ciertos los hechos en que se dice han intervenido.

Considerando: Que aun en el supuesto, no demostrado por los actores ó recurrentes de que los adjuntos no fuesen los que con arreglo á las listas les correspondía actuar, dicha protesta debió hacerse en tiempo oportuno ó cuando se constituyó la Mesa y nunca después de la elección, y que dicha falta, aun cuando mereciese correctivo, no tendrá importancia bastante para la nulidad de la elección y menos en este caso donde existió intervención de los Candidatos en la Mesa, concretándose ésta á cumplir escrupulosamente sus deberes, sin que contra los actos ejercidos por la misma exista protesta ó reclamación alguna, por referirse todos á hechos que se dicen ejercidos fuera del local por personas extrañas á la Mesa.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de las atribuciones que le concede la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarar válidas las elecciones de que se trata.

SANZOLES

Vistas las reclamaciones formuladas por el elector y vecino de Sanzoles D. Jacinto Palacios contra las elecciones de Concejales últimamente celebradas, porque los electos D. Manuel Domínguez, D. Francisco García y D. Florencio Fernández, se hallan incapacitados para desempeñar el cargo porque ninguno de los tres se hallan comprendidos en las listas de los dos cuartos en los repartimientos de contribución territorial y subsidio industrial en dicho Municipio que excede de 400 vecinos, por lo que solicita la declaración de nulidad. Tramitada la reclamación los electos dicen que es absurda y temeraria por lo que respecta á Don Manuel Domínguez, toda vez que hace cuatro años viene desempeñando el cargo de Concejal por elección popular sin protesta de ninguna clase y por lo que respecta á los Sres. García y Fernández entienden la protesta viciosa porque si bien señala el artículo 41 la cuota á que se refiere el reclamante, se halla derogado por Real orden de 2 de Octubre de 1903 que amplió la capacidad para ser elegidos, disponiendo que lo sean los electores que además de llevar cuatro años de residencia pagasen cédula de 11.ª clase, aparte de que las incapacidades deben regirse por las prescripciones de la ley Electoral en su artículo 4.º en relación con el 7.º y 43 de la Municipal que señalan las incompatibilidades é incapacidades entre las que no se encuentran ninguna aplicable á los electos.

Considerando: Que el reclamante confiesa que los electos son electores y vecinos de Sanzoles sin señalar otra causa de incapacidad que la referente á no satisfacer cuotas de contribución comprendidas en los primeros cuartos de las listas de contribuyentes por los impuestos de territorial, subsidio, industrial y de comercio en dicho pueblo, que excede de 400 vecinos y este extremo se halla modificado por la Real orden de 2 de Octubre de 1903, que considera elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos los electores que además de llevar por lo menos cuatro años de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó desestimar la reclamación y en su consecuencia aprobar las elecciones de que se trata.

VILLAR DEL BUEY

Vista la instancia que suscriben D. Antonio Serrano y D. José Beneitez protestando contra la proclamación de Candidatos hecha con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo electoral de Villar del Buey, aparte de que en el fondo no es otra cosa que un recurso contra el acuerdo del sorteo de Concejales para decidir quien había de salir en virtud de haber tomado posesión los nueve que componen el Ayuntamiento de dicho pueblo en 1.º de Enero de 1916, por lo que afecta á la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo, resulta extemporánea por haber dejado expirar los plazos que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 señala para estas protestas ó sean ocho días después del escrutinio general que prescribió el 24 del corriente, y la instancia no tuvo entrada en las oficinas de ese Gobierno hasta el día 26.

Teniendo en cuenta, por lo mismo que bien se trate de protestar del sorteo celebrado en 8 de Noviembre ya de la proclamación de Candidatos, han dejado transcurrir los plazos señalados para reclamar, la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó declararla extemporánea.

VILLALONSO

Terminadas las operaciones electorales del distrito de Villalonso sin incidente de ningún género y celebrado el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna, obtuvo mayoría de votos sobre todos los Candidatos D. Juan Marcos Cacho y el cuarto lugar con 22 D. Modesto Ruiz, que en instancia que dirige al Ayuntamiento dice que no existe en dicha localidad el citado D. Juan Marcos Cacho ni figura en el Censo electoral, por lo que procede en su nombre al exponente que figura en cuarto lugar y son tres los que habían que elegir.

Dada traslado de la petición el Sr. Marcos Cacho considera impertinente la petición por entender que no hay quien pueda discutirle el derecho á ser Concejel, no solo por haber obtenido más votos que los restantes Candidatos sino por que no existe elector con el mismo nombre de Juan que ostente los apellidos Marcos Cacho.

Considerando: Que aparte de no ser competencia de esta Comisión el proclamar Concejel á nadie que no lo haya sido por la Junta de escrutinio, carece de fundamento la petición del Sr. Ruiz, porque del examen de las listas electorales resulta en el número 143 inscrito Juan Manuel Marcos Cacho, que aparte de haber intervenido personalmente en todos los actos de la elección y no poder ser confundido con ningún otro elector en el pueblo de tan escasa vecindad, esa leve diferencia de suprensión del segundo nombre no puede ser causa para negarle el derecho á ejercer el cargo de Concejel para el que fué elegido por la voluntad del cuerpo electoral, y tiene, de conformidad con las prescripciones del artículo 44 de la ley Electoral, que aplicarse en favor de Candidato conocido, por no figurar en la elección otro con quien pueda confundirse.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de sus atribuciones, desestimar la petición del Sr. Ruiz.

VILLANUEVA DE CAMPEAN

Resultando: Que celebradas en 11 del pasado mes las elecciones de Concejales en el pueblo de Villanueva de Campeán sin protesta ni reclamación alguna según consta de la certificación del acta de las mismas y de la del escrutinio general, fueron proclamados Concejales los Sres. Rebollo, Pachón, Rodríguez y Bragado que obtuvieron 58, 57, 55 y 53 votos respectivamente y 50 y 49 los restantes Candidatos señores García, Fernández y Bragado Esteban.

Resultando: Que por estos dos últimos Candidatos derrotados en unión de 6 electores más, en escrito que dirigen al Alcalde manifiestan que las coacciones, sobornos, compra de votos fueron la base de las elecciones como los propios electores manifestaron ante la Mesa en el momento de emitir el sufragio.

Resultando: Que por la Alcaldía se dió traslado á los electos y excepción del Sr. Bragado que se ratificó en lo que dice en la instancia, añadiendo se fijó un anuncio en los sitios de cos-

tumbre firmado por el Sr. Pachón en el que se decía que en el Sindicato se daba dinero al 6 por 100, por lo que entiende que era una coacción electoral, los demás electos ni siquiera comparecen ante la Alcaldía.

Considerando: Que en el acta de escrutinio que es el documento fehaciente no aparecen protesta ni reclamación alguna así como tampoco en la del escrutinio general y los recurrentes por otro lado se concretan á hacer afirmaciones referentes á la compra de votos, coacciones y sobornos en general sin precisarlos, sin detallarlos, sin señalar el hecho concreto y personal que en el mismo pudieron haber intervenido, por cuya razón no es posible legalmente que sus afirmaciones puedan ser tenidas en cuenta para destruir prueba documental y fehaciente.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de las atribuciones que le concede la ley Provincial en sus artículos 99, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el 6.º y demás disposiciones complementarias, declarar válidas las elecciones de que se trata.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el BOLETIN OFICIAL.—Melchor Ruíz del Arbol, Vicepresidente.—Angel Casaseca, Secretario interino.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 17 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

DIA 17.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

DIA 18.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

DIA 19.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogó, Tamamé, Torrefrades y Torregamones.

DIA 20.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey y Villardiegua.

DIA 21.—Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Paramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacio, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

DIA 22.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar el perjuicio á los interesados; **LOS CUALES ACUDIRÁN PUNTUALMENTE Á LA HORA SEÑALADA.**

Zamora 11 de Diciembre de 1917.—El Presidente de la Diputación, Ildelfonso Gutiérrez.—El Diputado Visitador, Fabriciano Santiago.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora

La orden de la Dirección General de Primera enseñanza, de 19 del corriente mes, dispone que por las Secciones Administrativas se convoque á oposiciones de ingreso en el Magisterio, señalándose al mismo tiempo las vacantes que á cada provincia corresponde.

En cumplimiento de la citada orden, esta Sección anuncia para su provisión por dicho turno las siguientes plazas:

Para Maestros

Plazas que señala la Dirección General, ocho.

Escuelas de nueva creación, con carácter definitivo, que se agregan:

Almeida (dos de Maestros de Sección).

Camarzana de Tera.

Santa Colomba.

Qintana.

San Román.

Barrio.

San Miguel.

Avedillo.

Sotillo.

Ferreros y Castellanos (las ocho pertenecen al distrito de Cobrerros).

Alcorcillo y Torres del Carrizal.

Para Maestras

Plazas que señala la Dirección General, seis.

Escuelas de nueva creación, con carácter definitivo, que se agregan.

Almeida (dos de Maestras de Sección).

Andavías.

Castro (de Cobrerros).

Brime de Sog, y

Moreruela de Tábsra.

Para tamar parte en la oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos publicos; y

2.º Poseer el título de Maestro, ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

Las instancia en solicitud de ser admitidos á tomar parte en las oposiciones se dirigirán al Jefe de esta Sección, y serán presentadas en esta oficina dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Acompañarán los interesados á su instancia certificación de nacimiento, certificación del Registro Central de Penados, y el título profesional (ó documento supletorio suficiente.)

En sustitución de este último documento puede acompañarse certificación de depósito ó de tener aprobados todos los estudios correspondientes de la carrera del Magisterio.

Los Maestros que se encuentren sirviendo (en propiedad ó interinamente), pueden suplir los documentos anteriores con una hoja de servicios, del modelo de Escalafón, certificada dentro del plazo de la convocatoria que se unirá á la instancia.

Según dispone el apartado 3.º de la citada orden de 19 del actual «los Maestros que obtengan plaza en estas oposiciones sólo tendrán derecho á ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en el concurso de traslado en la misma provincia donde realicen las oposiciones» con excepción de las Escuelas últimamente creadas y que se agerzan á la convocatoria, las que desde luego serán provistas con los opositores aprobados.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de este año á estas oposiciones pueden concurrir los Maestros que tengan limitación de derechos en el Escalafón general, al objeto de que si son aprobados puedan hacer desaparecer dicha nota.

Zamora 28 de Noviembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

(«Gaceta» del 7 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Habiendo terminado el plazo concedido por esta Administración en circular fecha dos de Octubre, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día cinco del mismo mes, para que se remitan por los Sres. Alcaldes los padrones de carruajes de lujo ó las certificaciones negativas allí donde no existiera ningún carruaje; y siendo muy escaso el número de los Sres. Alcaldes que han cumplido con lo dispuesto en la referida circular, se previene que á todo el que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular, no envíe el expresado documento

ó la certificación negativa, según los casos se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con lo que desde luego quedan conminados, y se procederá sin nuevo aviso al nombramiento de comisionados que por cuenta de los respectivos Alcaldes pase á confeccionar y recoger el indicado documento.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Ayuntamientos

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del mes próximo pasado, se abre un concurso por el plazo de ocho días, contados á partir del siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión en propiedad de la plaza de Depositario de fondos municipales, con las siguientes condiciones:

1.^a El sueldo y remuneraciones que disfrutará el que resulte agraciado con el destino, serán:

- Sueldo anual de 2.250 pesetas.
- Por quebranto de moneda, como asignación anual fija, 250 pesetas.

2.^a Además de las funciones y deberes propios del cargo de Depositario de fondos municipales, tendrá la obligación de custodiar los fondos carcelarios y ejecutar todas cuantas operaciones sean inherentes al cargo por este concepto, con la remuneración que anualmente se fije en el presupuesto especial que al efecto se confeccione y apruebe.

3.^a El Depositario tendrá un Auxiliar que, á propuesta suya, será nombrado por el Ayuntamiento y pagado de fondos municipales. Dicho Auxiliar habrá de suplirle en ausencias y enfermedades, y disfrutará un sueldo anual de 500 pesetas, quedando obligado el Depositario á participar al Ayuntamiento las variaciones que respecto de dicho Auxiliar pudieran convenirle.

4.^a Los concursantes deberán acompañar á la solicitud la carta de pago acreditativa de haber consignado en la Caja de la Depositaria municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 5.000 pesetas, depósito que se devolverá inmediatamente á los no agraciados con el destino, reteniéndose el correspondiente al que resulte nombrado, que quedará afecto á responder de que habrá de posesionarse del cargo dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se le comunique el nombramiento.

Si el Depositario electo no se posesionara del cargo dentro del plazo fijado al efecto, perderá el expresado depósito provisional, y en el caso contrario se le devolverá la mitad, ó sean 2.500 pesetas después de transcurridos los dos meses, reservándose la otra mitad que quedará afecta á responder de que cuando al Depositario no le convenga continuar desempeñando el cargo, queda obligado á notificar su decisión al Excelentísimo Ayuntamiento con dos meses de anticipación. Si no cumpliera este requisito el Depositario, perderá la expresada cantidad de 2.500 pesetas, sin derecho á reclamación alguna.

5.^a El nombrado no podrá tomar posesión del cargo sin haber constituido previamente en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia y á disposición del Excmo. Ayuntamiento una fianza por valor de veinticinco mil pesetas en metálico ó treinta mil en Títulos de la Deuda amortizable.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José P. Cardenal. R—2913

ALCAÑICES

Al objeto de discutir y aprobar ó rectificar el presupuesto de atenciones carcelarias del partido para el próximo año de 1918, se convoca á todos los Ayuntamientos interesados en el mismo para el día veintiuno del mes corriente, á las doce, en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, y si por no haber número, no pudiera celebrarse sesión, por el presente se les convoca para el día veintitres á la misma hora y sitio.

Los comisionados de los Ayuntamientos vendrán acompañados del correspondiente nombramiento.

Alcañices 8 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente de la Junta, Manuel Corcobado.

VEZDEMARBÁN

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio con la dotación de doscientas pesetas anuales, pagadas con cargo al presupuesto por trimestres vencidos.

Los Veterinarios que deseen optar á ella deberán presentar, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus solicitudes con los títulos profesionales, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vezdemarbán 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Santiago Coca. R—2891

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1918, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Alcañices, Ayoó de Vidriales, Villanueva de Azoague, Moralina, Fuentesauco, Villalazán, Puebla de Valverde, Guarrate, San Vitero, Otero de Sanabria, Fuente Encalada, Villardiagua de la Ribera, Ungilde, Cañizal.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Ayoó de Vidriales, Villanueva de Azoague, Moralina, Fuentesauco, Puebla de Valverde, Guarrate, San Vitero, Otero de Sanabria, Fuente Encalada, Ungilde.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Alcañices, Villalazán, Villardiagua de la Ribera, Cañizal.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Alcañices, Guarrate.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Santa Colomba de las Carabias, Alcañices, Ayoó de Vidriales, Villalazán, Cañizal.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Alcañices, Guarrate.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Emiliano Carnero Burón, Alcalde Constitucional de Villanueva del Campo.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de mencionada plaza, lo solicitarán en papel de clase 11.^a, dirigiendo sus instancias, en plazo de quince días, al señor Alcalde.

Lo que se hace público por medio del presente.

Villanueva del Campo 27 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Emiliano Carnero. R—2720

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Cecilio Carrascoso Ortega, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de se-

gunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento—Sentencia número 122.—Registro folio 97.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez y siete; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, promovidos por D. Miguel López Pintado, comerciante y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda y defendido por el Letrado Dr. D. Mariano González Lorenzo; contra don José Bahamondez Rodríguez, Procurador y vecino de Puebla de Sanabria, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado Dr. D. Antonio Gimeno Bayón, y D. Manuel Colino Lobo, comerciante y vecino de Molezuélas de la Carballeda, respecto del que se siguió en juicio en rebeldía y no ha comparecido en esta Audiencia; sobre rescisión y nulidad de un documento público y otros extremos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en treinta de Junio del actual año dictó el Juez municipal en funciones del de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Parte dispositiva.—Fallamos: que con las costas de esta segunda instancia al apelante don Miguel López Pintado, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juez inferior en treinta de Junio último, en cuanto por la misma se absuelve de la presente demanda á los demandados D. José Bahamondez Rodríguez y D. Manuel Colino Lobo, sin hacer especial condena de las costas de primera instancia; y mandamos que se cancele la anotación preventiva de dicha demanda en el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, dejándola sin efecto alguno.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora; por la rebeldía del apelado D. Manuel Colino Lobo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José V. Pesqueira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Manuel Colino Lobo.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Cecilio Carrascoso. R—2859

Juzgados municipales

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Paulino García Aguado, Juez municipal de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes han de presentar en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes:

- Solicitud de su puño y letra.
- Certificación de la partida de nacimiento.
- Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- Documentos de estar adornado de los títulos exigidos por el Reglamento vigente para desempeño de dicho cargo.

Los agraciados no percibirán más emolumentos que los señalados por los aranceles vigentes.

Villamayor de Campos 1.^o de Diciembre de 1917.—El Juez municipal, Paulino García.